

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2022-00165-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FELIPE SANABRIA SALGADO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Servicios Administrativos para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho su reparto el 19 de abril de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Precisado lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

De manera tal que atendiendo a la reforma al CPACA y como quiera que el presente proceso está pendiente de su admisión, se requerirá a la parte demandante para que corrija su demanda conforme al Código en mención y la Ley 2080 de 2021, en los aspectos que se explicaran a continuación.

El Despacho debe precisar que la demanda presentada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe reunir los requisitos señalados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y analizado el proceso de la referencia, se evidencia que el mismo no reúne algunos presupuestos exigidos en la norma, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control La establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acatando, a su vez, las respectivas modificaciones y adiciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.
2. Según con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, deberá indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y acorde al artículo 163 del CPACA si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo éste se deberá individualizar con toda precisión, si por el contrario, se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

De igual forma, se le resalta a la parte demandante que consecuente con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, al momento de la presentación de la demanda, la parte actora le asiste el deber de enviar simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada, así como indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Además, deberá precisar también su canal digital.

3. De incoar demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, acorde con el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA<sup>2</sup>.
4. Asimismo, el artículo 162 numeral 4 CPACA señala que se deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo deberá señalarse, además, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, ésta debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las

---

<sup>1</sup>Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7 El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia<sup>3</sup>.

5. Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

6. Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el de los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2<sup>4</sup>, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, certificando el envío de la subsanación y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: I Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ FELIPE SANABRIA SALGADO, a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. –**Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cff8eced1085f2a93af676d376a6ab2834d0f3064c02f0cf8ae882372c56495**

Documento generado en 20/05/2022 07:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**